

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Jefe de instrucción de Lalin.—Páginas 630 y 631.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.—Páginas 631 á 633.

Ministerio de Estado:

Real decreto suspendiendo la aplicación del de 14 de Mayo de 1913, relativo á los funcionarios de las carreras diplomática y consular, y disponiendo se nombra por este Ministerio una Comisión para estudiar la forma de llevar á la práctica el pensamiento que informó al Real decreto citado y emitir su dictamen que servirá de base á un proyecto de ley que se presentará á los Cortes.—Página 633.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Leodegario de Unceta y Tejada, Magistrado de la Audiencia Territorial de Fampoua.—Página 633

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la segunda Brigada de la sexta División, al General de brigada D. Francisco Hernández Espinosa.—Página 634.

Otro ídem íd. de la primera Brigada de la duodécima División, al General de brigada D. Francisco Cusa y Pérez de Peñino.—Página 634.

Otro ídem íd. de la primera Brigada de Cazadores al General de brigada D. Severiano Martínez Anido, que actualmente desempeña en comisión el cargo de Director de la Academia de Infantería.—Página 634.

Otro ídem íd. Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa al General de brigada D. Carlos Pradier y Roberts, Marqués de Prado Alegre, que actualmente manda la segunda Brigada de la segunda División.—Página 634.

Otros promoviendo al empleo de Generales de brigada al Coronel de Infantería don Juan Amodeo Foulet, al de Artillería D. Luis de Santiago y Aguirrengoa y al de la Guardia Civil D. Emilio Mola y López.—Páginas 634 á 636.

Ministerio de Fomento:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Manuel Giménez Ramírez.—Página 639.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican en la relación que se publica, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 636.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que los perceptores españoles de haberes pasivos que residan en el extranjero y se encuentren provistos del certificado de nacionalidad, no están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales.—Páginas 636 y 637.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á ascensos de Maestros y Maestras mediante corrida natural de escalas.—Páginas 637 á 640.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del Consejo de Instrucción Pública haber quedado anulado todo lo actuado en las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, y se proceda á repetir los ejercicios.—Página 640.

Otra declarando no haber lugar á la reforma de los Estatutos de la Real Academia Española de la Lengua.—Página 640.

Otra aprobando la propuesta hecha por el Jurado para la adjudicación de premios del concurso musical incorporado á la Exposición Nacional de Artes decorativas, celebrada el año próximo pasado.—Página 640.

Otra nombrando Profesor numerario de Fímico, del Conservatorio de Música y Declamación, á D. Manuel Fernández Alberdi.—Página 640.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo consulta relativa al percibo de honorarios por los Registradores de la Propiedad en las inscripciones de inmuebles y derechos reales á favor del Estado, por lo que afecta á las expropiaciones.—Páginas 640 y 641.

Otra disponiendo que la liquidación de la Sociedad La Actividad se ajuste á las reglas que se publican.—Página 641.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos al Estado.—Circular trasladando

un acuerdo del Tribunal gubernativo, que define la extensión del Monopolio de la Lotería Nacional.—Página 641.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.—Página 642.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Congregación de Misioneros del Corazón de María.—Página 642.

Ídem íd. íd. en los beneficios de la institución Legado de D. Emsterio Félix García de Oncala (Soria).—Página 642.

Disponiendo que la Cátedra de Análisis química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, se provea en turno de oposición libre, entre Doctores.—Página 643.

Nombrando Catedrático numerario de Análisis especial de medicamentos orgánicos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, á D. Obdulio Fernández y Rodríguez.—Página 643.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 643.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas de cobre de Nerva, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Banco de España, Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, Unión española de explosivos, Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, Sociedad anónima Mármoles españoles, Intervención de Hacienda de la provincia de Jaén y Compañía del ferrocarril de Huelva á Ayamonte.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se indican.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año 1915.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos y matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Marzo del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Marzo del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—RELA-
CIÓN DE LO CIVIL.—Páginas 68 y 69.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) salió en la noche de ayer con dirección á la frontera, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz, Doña María Cristina y Don Juan y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Pontevedra al Juez de primera instancia de Lalín, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Mayo de 1913, el Procurador D. Diego Gómez, en nombre y representación de D.^a Manuela Rodríguez González y de su esposo D. Manuel Golmar Cachada, dedujo demanda ante dicho Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Lalín, exponiendo:

Que su representada es dueña, en unión de su hermana D.^a Dolores y en proindiviso entre ambas, de una finca destinada á prado, sita en la parroquia de Santiso, que linda por el Este y en parte por el Sur, con el camino público de Villaverde;

Que en dicho prado tienen sus propiedades un molino barinero;

Que utilizan para su funcionamiento las aguas que penetran en la finca por debajo de un puente de piedra situado en dicho camino, aguas que aprovechan también para el riego;

Que del cauce por donde discurren las aguas dentro del prado, se deriva otra reguera que, atravesando el centro de la finca, sirve para conducir las aguas sobrantes que rebordan en las avenidas;

Que en el punto de arranque de este segundo cauce existe una presa vulgarmente llamada tapacuña, de broza, troncos y piedras, que sus representantes colocan para reforzarla á fin de que las aguas no se precipiten por este cauce, dejando en seco el otro que conduce las aguas al molino;

Que desde tiempo inmemorial han venido utilizándose estas aguas en la misma forma que hoy se utilizan, sin que sus representantes hayan realizado modificación alguna que alterara la constante y no interrumpida dirección de las aguas;

Que esto no obstante, la Corporación municipal demandada, en cumplimiento de acuerdo adoptado por ella en 9 de Marzo anterior, notificado el 2 de Mayo, ha ordenado á sus representantes que deshagan la presa ó tapacuña construída, según expresa el acuerdo, para dar

mayor altura á las aguas que se conducen al molino, las cuales con tal obra rebordan é inundan el camino de Villaverde;

Que el cumplimiento de este acuerdo, fundado en un hecho inexacto, puesto que sus representantes no han elevado el nivel de la presa, dejaría inservible el molino que desde tiempo inmemorial ha venido utilizando aquellas aguas, y

Que tratándose de un derecho civil que los Tribunales deben amparar, acude ante ellos con la súplica de que en su día se declare que sus representantes como dueños del cauce que atraviesa su prado desde el puente de piedra que existe en el camino público hasta el molino, lo son también del álveo de dicho cauce en toda su extensión, y pueden reparar y asegurar sus márgenes, conservando su altura del modo que tengan por conveniente, y que no están obligados á deshacer la presa ó tapacuña á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento.

Por un otroso solicita que se declare en suspenso la ejecución de dicho acuerdo.

Que habiéndose accedido por el Juzgado á esta pretensión y personado en autos el Ayuntamiento, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que no está justificada la intervención en este caso de la Autoridad judicial, por cuanto aparece que en el acuerdo municipal recurrido no se desconoce ni se niega en manera alguna el derecho de propiedad de los álveos ó cauces, ni el de aprovechamiento de las aguas, alegado por los recurrentes, limitándose, por el contrario, el Ayuntamiento á cumplir el ineludible deber de evitar que fuera detentado un derecho administrativo en perjuicio del interés público, y

En que el conocimiento del asunto corresponde única y exclusivamente á la Administración activa por disposición expresa de los artículos 4.º, 33, 52, 178, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas, en relación con la facultad exclusiva concedida á los Ayuntamientos por el artículo 72 de su ley Orgánica.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las obras que el Ayuntamiento manda deshacer á los demandantes fueron realizadas, según se consigna en el acuerdo municipal, dentro de una finca de propiedad particular de los actores, y encaminadas al aprovechamiento de aguas suyas para el riego de un prado y para fuerza motriz de un molino que les pertenece;

Que el propietario de un terreno, como dueño de su superficie, y de lo que es á debajo de ella, pueda hacer las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, con las limitaciones que establece el artículo 350 del Código Civil;

Que el aprovechamiento de aguas públicas se adquiere por prescripción de

veinte años, según el artículo 409 del expresado Código;

Que son de dominio privado los cauces de aguas corrientes continuas ó discontinuas, formados por aguas fluviales y las de arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público, conforme al artículo 408 de la propia ley;

Que del estudio de estos preceptos, en relación con los hechos del debate, se deduce que los actores invocan un derecho civil y que pretenden el imperio de un derecho de propiedad sobre sus predios y sobre las aguas que les pertenecen;

Que por consiguiente, el asunto de que se trata es propio y exclusivo de la competencia de los Tribunales del fuero común y se halla comprendido en lo que disponen el artículo 267 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 254 de la de Aguas, que expresamente señala como de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, fundando el 256 de esa misma ley que también se lo son las relativas á daños y perjuicios por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares;

Que en ninguna de las disposiciones que en el oficio de requerimiento se citan, está atribuido á la Administración el conocimiento del derecho que un particular alega al aprovechamiento de aguas que la Corporación municipal le reconoce que son suyas; y

Que esta doctrina se halla mantenida en constante jurisprudencia dictada sobre la materia, entre otros, por los Reales decretos que cita en su auto la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley de Aguas de 18 de Junio de 1879, precepto reproducido en el artículo 409 del Código Civil, según el cual:

«El que durante veinte años hubiere disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización»;

Visto el caso 1.º del artículo 254 de la propia ley de Aguas, con arreglo al que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»;

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dis-

puesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Manuel Gólmaz y su esposa D.ª Manuela Rodríguez contra el Ayuntamiento de Lalín, para que se deje sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, ordenando á los demandantes la destrucción de una presa existente en una finca de los mismos, acuerdo que de llevarse á efecto, les privaría de las aguas que desde tiempo inmemorial utilizan como fuerza motriz de un molino de su propiedad.

2.º Que el derecho que los demandantes invocan para entablar su acción ante los Tribunales del fuero común es el de propiedad sobre la finca en la que la presa se halla enclavada, y el de posesión de derecho que les corresponde sobre el aprovechamiento de las aguas que utilizan para el riego y como fuerza motriz de un molino, aprovechamiento que, adquirido por la prescripción de más de veinte años á que se refieren los artículos 149 de la ley de Aguas y 409 del Código Civil, desaparecería si se llevara á efecto la destrucción de la presa; y

3.º Que, por lo tanto, tratándose de una cuestión de índole civil que se funda en títulos de igual naturaleza y que se ventila en juicio ordinario, es incontestable que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incombe conocer del asunto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas, pues aunque en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento estuviera adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, siempre resultaría que, lesionándose con dicho acuerdo un derecho civil de los demandantes, podían éstos, como perjudicados, deducir su acción ante los Tribunales competentes, según determina para tales casos el artículo 172 de la ley Municipal, sin que á esta competencia de la jurisdicción ordinaria obste la circunstancia de que el acuerdo se funde en razones de policía, porque la competencia jurisdiccional no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, del cual resulta:

Que D.ª Cayetana Arechavala y Palacio, debidamente representada, formuló ante el Juzgado de primera instancia escrito de recurso de queja, fundándose en los hechos siguientes:

Que la recurrente es dueña y poseedora de una casa y varios terrenos adyacentes, sitos en el barrio de Molinar del Valle de Gordejuela, que le pertenecen, libres de toda carga y servidumbre, por justos títulos inscritos en el Registro de la propiedad del partido, y los cuales presentó al Juzgado en el interdicto que ejerció contra el Alcalde de la expresada localidad.

Que el año 1910 acordó el Ayuntamiento del expresado Valle el saneamiento del arroyo de Molinar y terrenos adyacentes, así como la urbanización de los mismos, atendiendo al peligro que su estado ofrecía para la salud pública, y cumpliendo órdenes emanadas del Gobierno Civil y de la Junta provincial de Sanidad;

Que como dichas obras de saneamiento no pudieron efectuarse interin no se consiguiese el consentimiento de los propietarios del terreno, para evitar ulteriores reclamaciones, el Ayuntamiento nombró una comisión que gestionase la compra de aquéllos, resultando que la actora se avino á ceder sus derechos en beneficio de los intereses generales del pueblo, suscribiendo el documento de fecha 14 de Noviembre del referido año de 1910, en el que se aceptan y aclaran las condiciones á que habían de ajustarse las obras de saneamiento y urbanización precisadas, según aparecen de las actas de sesiones del Ayuntamiento, celebradas con fechas 16 de Octubre y 12 de Diciembre del expresado año;

Que por virtud de los susodichos acuerdos expuestos al público y que se insertaron en el *Boletín Oficial* de la provincia sin que nadie reclamase, se llevaron á cabo las obras de saneamiento y urbanización del arroyo Molinar y terrenos adyacentes, embelleciendo grandemente la parte más visible de la población, y como para este fin debió ser ocupado el camino que conduce al río, interrumpido desde hacía muchísimos años, velando la Corporación municipal por los intereses del común, le substituyó por otro construído en terreno de la recurrente por sitio más cómodo y de menos recorrido que el antiguo, en razón á que esa susti-

tución era de todo punto imprescindible para las obras de saneamiento y urbanización in hac parte, realizadas en su mayor parte con el apoyo de la parte actora, que ha contribuído económicamente á efectuar mejoras públicas, tan útiles y necesarias como las ejecutadas, sin perjudicar en lo más mínimo los intereses encomendados al Ayuntamiento ni á los particulares del vecindario;

Que se prueba evidente de la importancia de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento para recabar de los propietarios la cesión de sus derechos y la magnitud de las obras de saneamiento y urbanización ejecutadas, es el oficio que se transcribió del Gobernador civil de Vizcaya;

Que en el mes de Agosto de 1912, el vecino de Gordejuela, D. Leandro Villanueva, cuando ya habían transcurrido dos años desde que se aceptaron y publicaron los acuerdos dichos del Ayuntamiento y se habían ejecutado las obras de saneamiento y urbanización, acudió al Gobierno Civil con un escrito de queja, denunciando que á consecuencia de obras que se ejecutaban en el Ayuntamiento, se hallaban obstruídos varios caminos vecinales para el tránsito público, y muy especialmente uno que conduce al río Herrerías;

Que pidió informe á la Alcaldía, ésta lo evacuó relacionando los hechos expuestos y en el sentido de que el Ayuntamiento, al acordar la ejecución de dichas obras y variar el trazo de camino al citado río, en desuso, sustituyéndolo por otro en punto próximo, más corto y cómodo, obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, por referirse las obras al saneamiento y urbanización del arroyo Molinar y terrenos adyacentes, por lo que no podía decretarse la suspensión de tales acuerdos ni dejarse sin efecto, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, pudiendo, no obstante, ejercitar el denunciante los recursos legales si se sentía perjudicado en sus derechos civiles;

Que á pesar de lo dicho, el Gobernador resolvió poner al Alcalde una multa de 125 pesetas, previniéndole que si en el improrrogable plazo de quince días no quedaba expedito al tránsito público el camino del río Herrerías, de que se ha hecho mención, se exigiría ante los Tribunales de justicia la responsabilidad á que diese lugar su desobediencia;

Que ante mandato tan apremiante, el Alcalde de Gordejuela, si bien por el Ayuntamiento se había interpuesto ya recurso contencioso administrativo que hoy pende del Tribunal provincial, contra la citada resolución gubernativa, no tuvo otro remedio que proceder á cumplir las órdenes de su superior jerárquico, disponiendo que varios obreros destruyesen las obras é hiciesen desaparecer los obstáculos á que dicha Autoridad se refería; pero como habían sido ejecutados

hacia más de dos años por la recurrente y estaba desde mucho antes en la quieta y pacífica posesión de los terrenos en que radicaban, sobre los cuales no pesa servidumbre alguna, acudió al Juzgado proveyendo el oportuno interdicto de restituir contra el Alcalde, D. Angel Altuna, de quien procedían inmediata y ostensiblemente las órdenes de realizar los actos expropiatorios;

Que en dicho interdicto, y previo los trámites legales, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, declarando haber lugar á él y mandando reponer á D. Pedro Ruiz Peña en concepto de representante y esposo de D.^a Cayetana Arechavala, en la posesión de que había sido despojado; sentencia que fué firme y á la que se dió cumplimiento por medio de las diligencias del caso; y

Que aun cuando no podía suponer la recurrente, que amparada en la posesión y reintegrada en ella por resolución firme del Juzgado, en uso de sus atribuciones y competencia legal, fuera posible alterar ese estado de derecho sin que procediese juicio ordinario sobre la propiedad ó posesión definitiva, se vió sorprendida en los días 13 y 15 de Febrero de 1913, por la Guardia Civil, quien, sin providencia alguna escrita, ni razón legal, y alegando únicamente que obedecían órdenes del Gobernador civil de la provincia, la despojaron de la posesión de que había sido reintegrada, haciendo extensivo el despojo, no sólo al terreno á que se refiere concretamente el interdicto, sino á otros terrenos y edificios de su propiedad, de que estaba, y estuvo en posesión siempre, y que nunca fueron objeto de discusión, con la circunstancia de que, sin réplica, exigieron que se paralizaran los trabajos que en dicha propiedad realizaban un considerable número de obreros.

Se acompaña al escrito de que se hace mérito, un certificado de la sentencia interdictal, y un acta de presencia suscrita por varios vecinos de Gordejuela, del hecho últimamente referido; terminando con la súplica al Juzgado, después de consignar los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, de que teniendo por presentados el escrito con los documentos mencionados, se sirva admitirlos, oír á los testigos presenciales que suscribieron el acta expresada y justificado que sea lo que en el último hecho se consigna, constitutivos de la invasión de atribuciones del Gobernador civil en la jurisdicción del Juzgado, dar por concluso el expediente, y con su informe remitirlo á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, para que, previos los trámites legales y si lo estima procedente, eleve el recurso de queja al Gobierno de Su Majestad.

Que admitido el escrito, habiendo declarado los testigos y cotejado el certifi-

cado de la sentencia y posesión interdictal por el Juzgado, éste elevó el recurso á la referida Sala de gobierno, fundándose en su informe en que la Autoridad administrativa no puede impedir el cumplimiento de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria en materia propia de su competencia, y por consiguiente, al despojarse en los días 13 y 15 de Febrero de 1913 á D. Pedro Ruiz Peña por un paraje de la Guardia Civil, que alegaba obedecer órdenes del Gobernador civil de Vizcaya, de la posesión en que fué aquél reintegrado en el pueblo de Gordejuela, como marido y legal representante de D.^a Cayetana Arechavala y Palacio, por sentencia firme del Juzgado de 21 de Enero del mismo año, dicha Autoridad administrativa ha invadido atribuciones de la esfera judicial que no le competen, dando con ello motivo para que se recurra en queja contra dicha extralimitación:

Que unida, por acuerdo de la Audiencia de Burgos, para completar el recurso, certificación del oficio dirigido por el Gobernador al Cabo de la Guardia Civil del puesto de Sodupe, referente á la suspensión de las obras que ha dado margen al recurso, aparece del mismo que el Gobernador civil, en escrito de 8 de Febrero de 1913, comunicó que con la expresada fecha dijo al Alcalde de Gordejuela que visto el escrito dirigido en el día de ayer por D. Leandro Villanueva, vecino de Gordejuela, manifestando que no se cumplen las órdenes recibidas por el Gobierno con motivo de la denuncia presentada por él en Agosto de 1912, relacionado con la obstrucción del camino más próximo al río, cuya obstrucción fué llevada á cabo por el vecino D. Pedro Ruiz Peña, le manifestaba que tuviera por reproducidas las providencias dictadas por el mismo Gobierno en 30 de Septiembre y 28 de Noviembre últimos, previniéndoles que consiguientemente á ellas debía prohibir continúen las obras. Lo que le comunicaba, rogándole se sirviera ordenar á la pareja del puesto correspondiente vigile el cumplimiento de esta providencia ó impida en su caso la continuación de las obras:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos estimó procedente el recurso de queja, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, fundándose:

En que el interdicto aludido no lo es contra ningún acuerdo municipal, sino contra la ejecución de él del Gobernador de 30 de Septiembre de 1912, ya que lejos de impugnar D.^a Cayetana directa ni indirectamente el acuerdo municipal citado en los hechos, y como hijo de él el fallo de 14 de Noviembre de 1910, se apoya en éste:

En que, por esta razón, y sobre todo por la de que no es de las atribuciones de los Ayuntamientos el acordar nada y

conocer contra la posesión de un particular, si ésta es de más de año y día, pacíficamente, como aquí sucede, aun cuando el asunto se relacione ó conduzca al ejercicio de actos y funciones que están dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos, según repetidamente tiene reconocido la jurisprudencia sobre competencias, el Fiscal estima muy procedente por el Juzgado la admisión y resolución del aludido interdicto, por no tener aplicación al caso el artículo 89 de la ley Municipal vigente; y

En que siendo esto así, no cabe duda de que al contrariar el acuerdo del Gobernador de 8 de Febrero de 1913 y sus órdenes á la Guardia Civil la sentencia del Juzgado de Valmaseda en ese interdicto, ha invadido las atribuciones del Juzgado, que lo son tanto para juzgar como para ejecutar lo juzgado:

Que elevado el recurso á esta Presidencia del Consejo, se reclamó por ésta del Gobernador de Vizcaya informe en consonancia con el artículo 296 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que la Autoridad gubernativa expone:

Que todos los antecedentes esenciales ó incidentes del asunto se hallan en el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, por lo cual no era posible enviar á esta Presidencia ni informar sobre ellos con la exactitud precisa:

Que en cuanto á la segunda providencia, después de indicar los oficios que remitió, consigna que, como pueda verse por su contexto literal, no se encargó á la Guardia Civil demoler obras ejecutadas ni removiese obstáculos, como afirmaba el Fiscal de la Audiencia, encargándose solamente impiérese la continuación de las obras y vigilase el cumplimiento de las providencias comunicadas por el Gobierno informante al Alcalde de Gordejuela en 30 de Septiembre y 28 de Noviembre anteriores, cuyas providencias no habían sido revocadas ni modificadas, ni podía modificarlas ni revocarlas el Gobierno Civil, según el artículo 29 de la ley Provincial, y

Finalmente, que estando el asunto remitido á la jurisdicción Contencioso-Administrativa, el referido Gobierno de provincia nada había actuado en el asunto ni en él había tomado intervención alguna desde el 22 de Febrero en que se enviaron los antecedentes al referido Tribunal, que posteriormente se han remitido á esta Presidencia por el Gobernador civil de Vizcaya:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, según lo cual:

«En el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente».

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, á instancia de parte, contra el Gobernador civil de Vizcaya por haber ordenado la paralización de unas obras que se estaban realizando en terrenos de propiedad particular de D.ª Cayetana Arechavala, no obstante haber sido puesta ésta anteriormente en posesión de parte de los mismos por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, á consecuencia de interdicto de recobrar.

2.º Que el Gobernador civil de Vizcaya, al ordenar la suspensión de unas obras que se estaban realizando en terrenos en cuya posesión había sido repuesto un particular por el Juzgado correspondiente en cumplimiento de sentencia interdicta, es indudable que invalidó la esfera de los Tribunales ordinarios, ya que á éstos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, no sólo juzgando, si que también haciendo ejecutar lo juzgado; y

3.º Que, á mayor abundamiento, establecido por la Real orden de 10 de Mayo de 1884 que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente; y habiendo transcurrido con exceso el referido plazo desde que el actor está en posesión del terreno, es indudable que, en consonancia con lo expuesto, debió la Autoridad gubernativa, si creyó que con las obras se usurpaban bienes de la Administración, acudir á la jurisdicción ordinaria con la demanda correspondiente, y que al obrar en otra forma le hizo invadiendo las privativas atribuciones de los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Con alto espíritu de justicia quise el Real decreto de 14 de Mayo del año pasado repartir equitativamente, entre los funcionarios de las carreras diplomática y consular, los sacrificios que llevan consigo determinados puestos de las mismas. A este fin, dispuse que para llegar á la categoría de Jefe, en Europa ó en el Ministerio, fuese preciso haber prestado dos años, por lo menos, de servicios en algún punto de América, Asia ó Oceanía, y, al mismo tiempo, concedió á los funcionarios que llevasen sirviendo en aquellos países más de dos años y medio, derecho preferente para ocupar una vacante en Europa ó en el Ministerio. Ninguna mención hace el citado Real decreto respecto de Africa, y aunque esta omisión se debió indudablemente á la consideración de no limitar en este punto las facultades discrecionales del Gobierno de V. M. para disponer en aquel Continente de personal dotado de condiciones especiales, personal necesario para la administración de los territorios coloniales y del protectorado en Marruecos, el silencio que el Real decreto guarda sobre este punto no autorizaría una interpretación extensiva de sus disposiciones que, aun admitidas, no bastaría para salvar las dificultades que origina la aplicación, en general, de las mismas.

Porque si se suman los requisitos que el Real decreto impone para la provisión de vacantes á los que venían ya establecidos en la Ley y Reglamentos de las carreras diplomática y consular respecto al tiempo de servicios en el extranjero, en relación con los prestados en el Ministerio, así como sobre el límite de tiempo que fijan para el desempeño de los cargos en la Administración central, y se añaden, á los efectos naturales de los ausencias y de otras causas de vacantes, el personal relativamente reducido á que han de aplicarse, queda sujeto á un mecanismo complicado é inflexible. Ese resultado, aparte de los perjuicios que se irrogan á los derechos creados al amparo del régimen anterior y del notable gasto y no menor pérdida de tiempo que produce el constante movimiento del personal, consideraciones no desatendibles, pero no suficientes quizás para la modificación de esa Real disposición, perturba de modo visible los servicios, los cuales se ven automáticamente privados de la asistencia del personal apto para cada uno de ellos, y por el período estrecho y limitado en que han de desenvolverse esas prescripciones, se hace imposible preparar con tiempo un número suficiente de funcionarios que reemplacen á los que, por ministerio del citado Decreto, deben cesar en sus actuales puestos.

Por no citar más que un ejemplo de

estos efectos, basta decir que con la aplicación del Decreto no es posible hoy destinar á las Secciones de Colonial y de Marruecos de este Ministerio al personal que en los asuntos de Africa ha adquirido la práctica y la experiencia especial para esos servicios, ni siquiera conservar el que hoy existe, á medida que le corresponde ascender, pues estas plazas han de darse con preferencia á los que se encuentran sirviendo en América, Asia ó Oceanía, ajenos por completo á cuanto se relaciona con los intereses de la Nación en el Continente africano.

Impónese, pues, á juicio del Ministro que suscribe, estudiar el medio de armonizar los intereses del Estado con la justicia que debe presidir al reparto de las obligaciones entre el personal de las Carreras diplomática y consular, y á este fin opina el Ministro que suscribe que convendría suspender la aplicación del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, con lo cual se lograría el doble objeto de dar un margen de tiempo para que se fuera preparando la adaptación de los escalafones del nuevo régimen y de permitir que por una comisión competente, y oyendo si fuera preciso la autorizada opinión del Consejo de Estado, se preparara un proyecto de ley en que se reformase la legislación vigente en el sentido de las mejoras que se trata de implantar.

A estos efectos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, relativo á los funcionarios de las Carreras diplomática y consular.

Art. 2.º Se nombrará por el Ministerio de Estado una Comisión para estudiar la forma de llevar á la práctica el pensamiento que informo al Real decreto citado y emitir su dictamen, que servirá de base á un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Leogario de Uzceta y Tejada, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, y de conformidad con lo prevenido en

los artículos 86 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial.

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la sexta División al General de Brigada D. Francisco Hernández Espinosa.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la duodécima División al General de brigada D. Francisco Costa y Pérez de Pintado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Cazadores, al General de brigada D. Severiano Martínez Anillo, que actualmente desempeña en comisión el cargo de Director de la Academia de Infantería.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Gobernador militar de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa, al General de brigada D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre, que actualmente manda la segunda Brigada de la segunda División.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 7, de la escala de su clase, don Juan Amedeo Boudet, que cuenta la antigüedad y efectividad de 24 de Junio de 1907,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 2 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Nájera y Pérez Cabrero, la cual corresponde á la designada con el número 99 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de Infantería D. Juan Amedeo y Boudet.

Nació el día 23 de Noviembre de 1854, y comenzó á servir el 29 de Enero de 1874 como Cadete de Infantería en el Regimiento de Galicia, y después en el Batallón provisional de cañetes, cursando sus estudios hasta fin de Agosto que fué promovido al empleo de Alférez y destinado al Batallón provincial de Orense, con el que emprendió operaciones de campaña contra las facciones carlistas en Enero de 1875.

Se encontró, entre otras acciones, en la de Alegria el 4 de Mayo; el 15, en la que tuvo lugar en las inmediaciones de Nanciras, por la que fué agraciado con el grado de Teniente; el 7 de Julio, en la batalla de Treviño; y los días 29 y 30, en la acción de Villarreal de Alava, por la que se le recompensó otra vez con el grado de Teniente.

Sirvió luego en el Batallón Reserva, número 13 y continuó en operaciones hasta fin de año, que, con motivo de su ascenso á Teniente, por antigüedad, fué destinado al Batallón provincial de Oviedo, obteniendo en Noviembre de 1876 el grado de Capitán, por los servicios que prestó en Febrero anterior en el cantón de Lerín.

Marchó á Cuba en Junio del expresado año 1876, y á su llegada á la isla fué destinado al Batallón Cazadores de San Quintá.

En Julio salió de operaciones contra los insurrectos por la jurisdicción de Guantánamo, continuándolas por las de Baracoa y Cuba; se halló en varios hechos de armas y obtuvo la cruz roja de primera clase del Mérito Militar por sus servicios de campaña desde Noviembre de 1876 á Marzo de 1877.

Por su distinguido comportamiento en las acciones de Agusa de Naranjos, San Ulpiano y Maestra, los días 6, 7 y 8 de Febrero de 1878, fué agraciado con el empleo de Capitán, y continuó de operaciones hasta el 15 de Mayo.

En Octubre fué destinado al Batallón Cazadores de Vergara, con el que estuvo de nuevo en operaciones de campaña por la provincia de Santiago de Cuba desde Agosto de 1879 á fin de Octubre de 1880, y por los méritos que en ellas contrajo se le concedió el grado de Comandante. Pasó en Mayo de 1881 al Batallón Cazadores de Chiclana, y en Octubre de 1883 regresó á la Península, donde quedó en situación de reemplazo. En Marzo de 1884 obtuvo colocación en el Regimiento de Alava. Asistió al curso de 1884-85 de las Conferencias militares, en Sevilla, y al de la Escuela de tiro de Toledo desde Agosto de 1886 á fin de Enero de 1887, siendo destinado en Mayo de 1889 al Batallón Cazadores de la Habana.

Promovido al empleo de Comandante por antigüedad, en Julio de 1894, pasó á servir en la zona de reclutamiento de Oviedo, después en la de Madrid, y por último, en el Regimiento reserva de Bilbao.

Ascendió reglamentariamente á Teniente Coronel en Septiembre de 1896, sirvió sucesivamente en el Regimiento reserva de Astorga, en las zonas de reclutamiento de León y de Villafranca del Panadés y en la Caja de recluta de este último punto, y en Agosto de 1906 se le destinó al Regimiento de Luchana, de cuyo mando estuvo encargado accidentalmente en diferentes ocasiones.

En Agosto de 1907 fué promovido al empleo de Coronel por antigüedad, con la de 24 de Junio anterior, y se le nombró Jefe de la zona de Reclutamiento y Reserva de Lugo.

Desde Noviembre del expresado año de 1907 se halla mandando el Regimiento Infantería de Almazara, número 18. Por Real orden de 10 de Febrero de 1903, se le dieron las gracias por la satisfactoria forma en que se presentó el contingente con que su Regimiento contribuyó para elevar el efectivo de los Cuerpos de la primera División. Ha ejercido interinamente el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Tarragona. Con motivo de los graves sucesos acaecidos en Barcelona, en Julio de 1909, marchó con su Regimiento á aquella capital, donde fué encargado de una de las zonas en que se distribuyó la población, recibiendo además á sus órdenes dos Escuadrones de la Guardia Civil, y con dichas fuerzas prestó diversos servicios de protección y auxilio, consiguiendo evitar algunos incendios.

En Enero de 1913, le fué concedida la Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por el celo é inteligencia que demostró en el planteamiento y ejecución de las Escuelas prácticas realizadas por su Regimiento en 1907, así como también en premio de sus excelentes dotes de mando.

Ha mandado interinamente en diversas ocasiones la primera Brigada de la octava División.

Cuenta cuarenta años y cuatro meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Medallas conmemorativas de la guerra de Cuba y del primer Centenario de los Sitios de Gerona y Astorga, de la batalla de Puente Sampaio y de las Cortes, Constitución y Sitio de Cadiz.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa, que cuenta la antigüedad y efectividad de 8 de Marzo de 1907,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 4 del mes actual, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, la cual corresponde á la

designada con el número 100 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de Artillería D. Luis de Santiago y Aguirreazengoa.

Nació el día 12 de Julio de 1854, y comenzó á servir en 1.º de Septiembre de 1870, como alumno de la Academia de Artillería.

En 26 de Junio de 1872 fué promovido al empleo de Alférez alumno, y en 1.º de Junio de 1873 obtuvo la licencia absoluta, á petición propia.

Vuelto al servicio el 1.º de Octubre siguiente, se incorporó á dicha Academia y alcanzó en Mayo de 1874 el empleo de Teniente de Artillería, por haber terminado con aprovaamiento sus estudios, siendo destinado al tercer Regimiento á pie.

En los meses de Agosto y Septiembre estuvo en operaciones de campaña contra las facciones carlistas, firmando parte del Parque móvil del primer Cuerpo del Ejército del Norte, y en Marzo y Abril de 1875, salió de nuevo á operaciones por la provincia de Navarra, y obtuvo el grado de Capitán por el levantamiento del biqueo de Pamplona.

Perteneció después al 4.º Regimiento de montaña, y en Mayo pasó á servir al 2.º de montaña.

Perteneciendo al Ejército del Centro, emprendió en Junio operaciones de campaña por la provincia de Huesca.

Asistió el 10 de Julio á la toma de los pueblos de Guaro, Torrecilla y Balsañe, en donde resultó herido, y fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 12 de Agosto, se halló en el combate de las inmediaciones del Mont Perdu; el 1.º al 3 de Septiembre, en los de Puyarruego, alcanzando el empleo de Capitán de Ejército; los días 17 y 18 de Octubre, en los de Salas Altas y Aldahueros; el 24, 28 y 29 en los de Fauló y puerto Puyarruego, por los que se le concedió el grado de Comandante, y los días 16, 17 y 18 de Noviembre tomó parte en la persecución de la facción Rivera, siendo agraciado por su buen comportamiento con mención honorífica.

Pasó luego al Ejército del Norte, y se encontró el 26 de dicho mes de Noviembre en el ataque y toma de las posiciones de la Sierra de Leire, por lo que se le otorgó otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar, continuando de operaciones hasta la terminación de la campaña en Marzo de 1876.

Desde Mayo siguiente sirvió en el 5.º Regimiento Montado, hasta que en Diciembre embarcó para la isla de Cuba, adonde había sido designado en Octubre anterior con el empleo de Capitán de Artillería en Ultramar, obteniendo colocación á su llegada en la Comandancia Principal de Artillería de Sancti Spiritus y la Trocha, y más tarde en la de la línea militar de Júcar á Morón.

En Octubre de 1878 se encargó de la Comandancia del Arma de la Plaza de Matanzas, la que desempeñó hasta fin de Agosto de 1879, en que se dispuso su regreso á la Península, quedando sin efecto el empleo de Capitán del Cuerpo que se le había concedido.

Estuvo después destinado en el 5.º Regimiento á pie, al que no llegó á incorporarse por causa de enfermedad, y en Diciembre pasó al 2.º Regimiento de Montaña.

A su ascenso, por antigüedad, á Capitán de Artillería en Junio de 1882, fué á servir en el 2.º Regimiento á pie.

En Julio de 1884, se le destinó al Parque de Artillería de Cádiz, en el cual desempeñó diversas comisiones, y en Noviembre de 1888 obtuvo colocación en la Esuela Central de Tiro (Sección de Cádiz).

Pasó en Diciembre de 1890 á situación de supernumerario sin sueldo, en la que continuó á su ascenso á Comandante, por antigüedad, en Mayo de 1891, hasta que en Abril de 1896 fué colocado en el 5.º Batallón de Plaza.

Por haber cooperado á la organización de fuerzas destinadas á Ultramar, le fueron dadas las gracias por Real orden de 21 de Octubre.

Desde Abril á Noviembre de 1897, sirvió en el primer Depósito de Reserva del Cuerpo, de donde pasó á la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, y por sus servicios en la Secretaría de la misma se le concedió la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Promovido reglamentariamente á Teniente Coronel en Julio de 1898, se le encomendó el mando del 13.º Batallón de Plaza, y en Octubre siguiente fué destinado al Ministerio de la Guerra á prestar sus servicios en la Comisión de experiencias de Artillería, la cual formó después parte de la Junta facultativa de dichas armas.

Ejerció en ambas las funciones de Vocal, y desempeñó numerosas comisiones del servicio de carácter técnico en diferentes puntos de España y del extranjero, así como el cargo de Auxiliar de la Comisión de Táctica, para el que fué nombrado en Febrero de 1907.

El año 1901 se le dieron las gracias de Real orden, primero por su comportamiento con motivo de la catástrofe ocurrida durante unas experiencias en la batería de Santa Catalina, de Gijón, el día 23 de Noviembre de 1899, y otra vez por el desempeño de su cometido en la Comisión que se nombró para la adopción de los diferentes tipos de cañones de tiro rápido para la artillería de campaña. En Marzo de 1904 le fué otorgada la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada hasta su ascenso al empleo inmediato, por los trabajos que realizó en los años 1900 y 1901 para el reconocimiento y clasificación de pólvoras existentes en varias Plazas, y en Mayo de 1905 igual condecoración, pensionada hasta su ascenso á General ó retiro, por los servicios que prestó en la comisión desempeñada en el extranjero para estudiar el material de artillería.

Ascendió á Coronel, por antigüedad, en Abril de 1907. Quedó agregado á la Comisión de Táctica en concepto de Vocal, Presidente de la ponencia de Artillería, y destinado en el Ministerio de la Guerra para ejercer los cargos de Presidente de la Comisión de experiencias y Vocal de la Junta facultativa de dicha arma, en los que continúa.

Ha desempeñado después diversas comisiones técnicas del servicio, algunas de ellas en el extranjero; ha formado parte de la Junta calificadora de los trabajos efectuados por los Oficiales del Ejército aspirantes á ingreso en la Escuela Superior de Guerra los años 1907 y 1909, y en Diciembre del segundo de estos años fué nombrado Vocal de la Junta mixta de defensa y armamento, que se constituyó en Melilla para proponer las obras de fortificación, artillado, comunicaciones, etc., de la zona ocupada, y por

su comportamiento en los reconocimientos que efectuó para el cumplimiento de esta comisión se le concedió la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Por sus extraordinarios servicios en la Comisión de Táctica, cuya presidencia ejerció interinamente en varias épocas, le fueron dadas las gracias de Real orden en diferentes ocasiones, y se le concedió la Cruz blanca de tercera clase de la expresada Orden, pensionada hasta su ascenso al empleo inmediato, y por los méritos contraídos como Presidente de la Comisión de experiencias de Artillería y en el desempeño de algunas comisiones en el extranjero, se le han dado también las gracias en nombre de S. M., y ha obtenido otras dos Cruces blancas de tercera clase de la propia Orden, una de ellas pensionada hasta su ascenso á General ó retiro.

En diversos periodos de tiempo ha desempeñado los cargos de Vocal y Presidente de la Junta encargada de clasificar los trabajos presentados para su publicación en el «Memorial de Artillería».

Cuenta cuarenta y tres años y ocho meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas y una blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cuatro Cruces blancas de segunda clase de igual Orden, tres de ellas pensionadas.

Una Cruz roja y tres blancas de tercera clase, de la misma Orden, dos de estas últimas pensionadas.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz de Oficial de la Legión de Honor, de Francia.

Encomienda de la Orden francesa de la Estrella Negra de Béarn.

Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII; conmemorativas del Centenario de los Sitios de Zaragoza y de las Cortes de Cádiz, y de Melilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia Civil, número 1 de la escala de su clase, D. Emilio Mola y López, que cuenta la antigüedad y efectividad de 29 de Marzo de 1906,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 4 del mes actual, en la vacante producida por pase á la sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de don Fernando Almaraz Zulueta, la cual corresponde á la designada con el número 101 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de la Guardia Civil D. Emilio Mola y López.

Nació el día 13 de Noviembre de 1853, y comenzó á servir el 26 de Junio de 1871 como Cadete de Infantería, cursando sus estudios en el Regimiento de la Reina.

En Marzo de 1873 obtuvo el grado de Alférez por gracia especial, y en Noviembre siguiente, terminados dichos estudios, fué promovido á este empleo y dos

tinado al Batallón Cazadores de Barcelona.

Sirvió después, en concepto de Ayudante, á la inmediación del Inspector general de Carabineros, y más tarde en el Regimiento de Cantabria, con el que emprendió operaciones de campaña contra las facciones carlistas, hallándose los días 27, 28 y 30 de Abril de 1874, en los combates de San Pedro Abanto, Cortés, Arenillas y Galdames; entró el 2 de Mayo en Portugalete, y asistió el 17 á la toma de Orduña, y por el buen comportamiento que observó en estos hechos de armas, fué recompensado con el grado de Teniente.

Continuó en operaciones hasta fin de Octubre, encontrándose en varios combates, entre ellos, el 17 y 23 de Septiembre, en los que tuvieron lugar en el Carrascal, por los que se le concedió la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

A su ascenso á Teniente, por antigüedad, en Octubre, pasó destinado á la Reserva número 22, y en Diciembre se le nombró Ayudante del Comandante general de los Somatenes de Cataluña.

Estuvo de nuevo en operaciones, primero en Cataluña y después en el Norte, á las órdenes de dicho General, desde 1.º de Enero de 1875 hasta fin de Junio, y desde el 4 de Julio en el Batallón Cazadores de Lerena, hallándose en las acciones de San Felix de Codinas y Castellterçol el 4 de Mayo; en la Junquera, el 7 de Julio; en La Sellera, el 20 de Septiembre; en Alzuza y Elcano, el 29 de Enero de 1876, y el 18 de Febrero en la de Monte Arguizo, Alto del Centinela y Peña Plata, por la que le fué otorgado el grado de Capitán, y siguió de operaciones hasta la terminación de la campaña.

En Septiembre del expresado año de 1876 marchó á Cuba con el grado de Comandante destinado en el Batallón expedicionario número 6, y en Noviembre salió á operaciones contra los insurrectos separatistas, siguiendo en ellas hasta fin de año, en que fué destinado como Ayudante de Profesor á la Academia de Alumnos de Infantería y Caballería de dicha isla, y en la misma Academia siguió prestando sus servicios, en concepto de Profesor, á su ascenso á Capitán, por antigüedad, en Marzo de 1878.

Destinado en Julio siguiente al Ejército de la Península, quedó á su llegada en situación de reemplazo, hasta que en Febrero de 1879 obtuvo colocación en el Batallón Depósito de Igualada, desde donde pasó en Junio al Batallón Cazadores de las Navas.

En Febrero de 1884 ingresó en la Guardia Civil con destino á los Tercios de Cuba, para donde embarcó en Abril, y á su llegada fué destinado á la Comandancia de Remedios; sirvió después en la de Santa Clara hasta Septiembre de 1886, en que volvió á la de Remedios, y en Septiembre de 1888 se le nombró Ayudante Secretario del Coronel Subinspector del primer tercio.

Continuó desempeñando iguales cometidos á las órdenes del Coronel Subinspector de las Comandancias de la Isla y luego á las del Coronel del 17.º tercio, hasta que en Febrero de 1894 ascendió á Comandante, y con este motivo regresó á la Península y quedó de reemplazo, confiriéndosele en Julio el mando de la Comandancia de Gerona, y en él continuó después de su ascenso á Teniente Coronel en Julio de 1898.

Estuvo en situación de excedente desde Junio hasta Septiembre del año 1900, en que pasó á mandar la Comandancia de Málaga.

Promovido reglamentariamente á Coronel en Marzo de 1906, se le confirió en Agosto el mando del 20.º tercio de la Guardia Civil.

El Director general del Cuerpo, con fecha 10 de Enero de 1908, le dió las gracias por el celo é interés con que había llenado su cometido en la revista de inspección que pasó á su tercio por delegación de dicha Autoridad.

Desde Enero de 1911 mandó el tercer tercio de dicho Instituto, hasta que en Septiembre de 1912 se dispuso que pasara á mandar el 21.º, en Barcelona, en el que continúa.

Desempeñó en 1913 una comisión del servicio que le fué conferida por el Director general de la Guardia Civil, el cual le felicitó por el celo é inteligencia que entonces demostró.

Cuenta cuarenta y dos años y once meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Cruz y placa de San Hermenegildo.
Medallas de Bilbao, Alfonso XII y Alfonso XIII.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en las regias 2.ª, 5.ª, 6.ª, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, y en el artículo 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Manuel Giménez Ramírez.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: El REX (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pasaportes duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Octubre del año próximo pasado, por la que ese Ministerio traslada á este de Hacienda la consulta elevada por el Cónsul de España en Cienfuegos (Cuba), sobre si los pensionistas españoles allí residentes, y que asimismo se provean del certificado de nacionalidad, deben también hacerlo de la cédula personal:

Resultando que en apoyo de la exención, el indicado Cónsul alega que resulta anómalo el que súbditos españoles residentes en el extranjero se provean de dobles documentos para acreditar su personalidad, máxime cuando en las fes de vida se hace constar el número del certificado que se les ha expedido en el año en curso, y que aunque la Real orden de 16 de Marzo de 1873 dispone que los individuos de Ocasos Pasivas residentes en el extranjero necesitan proveerse de la cédula personal para percibir sus haberes, y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que regula el impuesto no exceptúa del mismo á los que se encuentran en las expresadas condiciones, parece que en rigor debieran estar exentos, de conformidad con el artículo 1.º de la citada Instrucción, que tácitamente los exceptúa al no mencionarlos.

Considerando que las cédulas personales que en 15 de Febrero de 1854 fueron introducidas para sustituir á los pasaportes y conservaron durante algún tiempo el carácter de documentos de policía, y para la identidad de las personas, adquirieron posteriormente, además, el de forma de la exacción de un tributo, regulándose su pago en la actualidad por la ley de 31 de Diciembre de 1881 é Instrucción de 27 de Mayo de 1884, disposiciones fundamentales donde se encuentra regulada la materia objeto de la consulta:

Considerando que ambos coinciden al expresar en su artículo 1.º que están sujetos á su pago todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, revelando, por tanto, el carácter territorial del impuesto, que impiden con efecto, se extienda á personas que residan fuera de España, á menos que esta residencia sea temporal y no haya voto al vínculo de domicilio:

Considerando que la situación legal de los españoles residentes en el extranjero se exterioriza y consigna en el Certificado de nacionalidad expedido por el Consulado respectivo y sustituye á la Cédula personal, propia sólo de los residentes, hallándose aquéllos provistos del documento que justifica su personalidad y domicilio:

Considerando que en cuanto al aspecto tributario no puede entenderse que di-

chas personas eluden la obligación de contribuir á las cargas públicas, porque la obtención del certificado de racionalidad es anual y oneroso, guardando su importe relación con las rentas ó utilidades de aquéllos á cuyo favor se expiden, según una escala que forma parte integrante de los vigentes Aranceles consulars.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general del Estado, ha tenido á bien resolver que no están sujetos al pago del impuesto de Cédulas personales los españoles perceptores de haberes pasivos que residen en el extranjero y se encuentren provistos del certificado de racionalidad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

«Sin perjuicio de las determinaciones que tenga á bien adoptar la Superioridad respecto á procedimientos ulteriores benéficos para el servicio, ya tratados por la Comisión, entiende ésta que desde luego deben otorgarse los ascensos mediante corrida natural de escalas, con vista de los partes oficiales de vacantes cerradas en 1.º de Febrero último, haciendo al propio tiempo la distribución de aquéllas en los dos turnos, de suerte que la vacante única ó la diferencia indivisible se adjudique á la antigüedad para favorecer al mayor número de Maestros, proponiendo, en consecuencia, los siguientes ascensos:

DE MAESTROS

A 4.000 pesetas.

D. Julián Palacio Alarjeto, número 20 del escalafón general, cubre en esta Corte la única vacante existente de dicha categoría.

A 3.500 pesetas.

D. Luis Galán Moreno, número 42, por corresponderle ocupar la resulta anterior.

A 3.000 pesetas.

D. José López Rodríguez, número 107, que pasa á ocupar la resulta anterior, y D. José Martínez Martín, número 111, que cubre en esta Corte la vacante única de dicha categoría, sin que puedan ascender los números 108, 109 y 110, por tener limitados sus derechos, á parte de que el 108 está clasificado y el 109 ha fallecido

A 2.500 pesetas.

D. Tomás Taure Ruiseco, número 381; D. Miguel Cobos y Blanco, número 382; D. Pedro Maimó y Mestre, número 383; D. Andrés Zamora y Huriado, número 384, y D. Francisco Sanchiz Ordines, número 385, pasando á ocupar los dos primeros las resultas anteriores, y los otros tres cubren una vacante de Barcelona, una de Huesca y una de Málaga, y reservando para el turno de oposición dos vacantes, una en Murcia y otra en Oviedo, que suman las cinco existentes.

A 2.000 pesetas.

D. Eulogio Montero Santarón, antiguo Maestro sustituido á quien corresponde hoy el ascenso con arreglo á su nueva alta en el servicio, pasando á figurar, por tal causa, con doce años, once meses y nueve días en el escalafón de 1.º de Enero de 1912, descontándole el tiempo que estuvo sustituido, y produciendo una resulta en 1.375 pesetas, sueldo en comisión que viene disfrutando.

D. Paulino López Roldán, D. Francisco Villanueva Bernal, D. Silvestre Santaló Parvorell, D. Tomás Pérez Bragado, don Eduardo García García, D. Bartolomé Ferrero Cano, D. Antonio Alonso Jiménez, D. Luis Tomás Ortega, D. Eladio Simeón Molano, que sirve en comisión con 1.375 pesetas, D. Rafael Castilla Moreno y don Eugenio Bugarín Navarro, números 730, 731, 732, 734, 736, 738, 740, 744, 747, 748 y 749, no ascendiendo el número 733 por ser alta en la Inspección de Primera enseñanza, el 735 por estar jubilado, el 739 por disfrutar ya las 2.000 pesetas, el 742 y 743 por haber fallecido, y el 746 por corresponderle otro puesto en otra categoría, advirtiendo que los números 737, 741 y 745 son Maestros de Beneficencia, y pasando á ocupar los cinco Maestros que primeramente ascendían, las resultas de la categoría anterior, y los otros siete cubren, respectivamente, una vacante de Alicante, una de Avila, una de Cádiz, una de Huelva, una de Lérida, una de Málaga y una de esta Corte, y reservando para el turno de oposición dos vacantes en Barcelona, una en Toledo, una en Vizcaya y una en Zaragoza, que con las ya citadas, más otras dos de Barcelona, da las al ingreso, suman las 14 existentes.

A 1.650 pesetas.

D. Cornelio Angel Plá Dascals, D. José María Infante Franco, D. Francisco Gasco y Bádenes, D. Walerico Vázquez de la Fuente, D. José Martínez y Rodes, don José Montañez Lama, D. Wenceslao García Casazola, D. José Moreno Manjón, don Manuel Cordero Castillo, D. Manuel Benítez de la Fuente, D. Lorenzo Cabré Serrat, D. Agustín López Llamas, D. Emilio Guerra Bejarano, D. José Pastor García, D. Manuel González Flores, D. Germán Carbó Mampel, D. Vicente González

Zengotita, D. Pedro Bernal Ruiz, D. Emilio Muñoz Martínez, D. Gerardo García Bázquez y D. Leopoldo Alonso Martínez, números 1.119, 1.120, 1.121, 1.123, 1.123, 1.124, 1.125, 1.126, 1.127, 1.128, 1.133, 1.135, 1.138, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144, no ascendiendo los números 1.129 y 1.130 por desordenar en la categoría con arreglo á la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, el 1.131 por estar jubilado, el 1.132 por disfrutar ya 1.650 pesetas y el 1.134 por haber fallecido, y pasando á ocupar los 10 primeros Maestros las resultas de la categoría anterior (descontadas las dos que se producen en 1.375), y los otros 11 cubren una vacante de Córdoba, dos de Granada, una de Jaén, una de Murcia, tres de Oviedo, una de Segovia, una de Sevilla y una de Vizcaya.

A 1.375 pesetas.

D. Jaime Salvatella Orens, D. Manuel Ajado Gil, D. Jacinto Bagnena Ruiz, don Emilio Radimoco Jiménez, D. Vicente Pascual Martínez, D. Adolfo Fernández Villaverde, D. Blás Mejía Gómez, D. Luis Hermida Vilas, D. Salvador Lerma Aguado, D. Octavio Buil López, D. Pascual García García, D. Francisco Temprado Pitaroh, D. Francisco Besque García, don Bernardo Martínez Riaño, D. Jaime Ques Raines, D. Pedro Zapatero García, don Mariano Martín Cofrade Amor, D. Simón López González, D. José Vicente Año Agut, D. Miguel López Marín, D. Hilarión Galán Fernández, D. Julián Ramos Cuñado, D. Gil Robles Martí, D. Enrique Romero Gutiérrez, D. Joaquín Jiménez Bójar, D. Galo Donaire Pérez, don Laureano González Rivero, D. José Sánchez Amillana, D. José Ruiz Llorente, D. José Caro Vázquez, D. Joaquín Rodrigo García, D. Francisco Murillo de los Ríos, D. Juan Díaz Fernández, D. Francisco Alvarado Cambrero, D. Manuel Zaera Loras, D. Julián de los Reyes Pérez, D. Miguel Carod Navarro, D. Amadeo García Benedito, D. Jacinto Soriano Soriano, D. Juan Perich Valle, D. Gabino Gómez Hormigo, D. Gregorio Domínguez Muñoz, D. Juan Pujol Fiesó, D. Ramón Masip Arbonés, D. Baldomero Pujol Mascaró, D. Francisco Burniol Perich, D. José María Andreu Reyán, D. José Monserrat Freixá, D. Enrique-Sanz Benito, D. Juan Masaguer Izquierdo, D. Oroncio Campo Atienza, D. Pedro Absd Atienza, D. Antonio Esteban Crisdo, D. Cosme Machuca García, D. Pedro Béch y Anés, D. Arturo Roig Luza, D. Juan M. Bernardo Martí, D. Felipe Muñoz Barcelón, D. Angel Cuadrado Herrero, D. José Abella Martínez, D. Adolfo Segura Miralles, D. Antonio Vega Bermejo, D. Pedro Armengol Encada y D. Tomás Balanguer Bauzá, números 2.236, 2.237, 2.238, 2.239, 2.240, 2.241, 2.242, 2.243, 2.244, 2.245, 2.246, 2.247, 2.248, 2.249, 2.250, 2.251, 2.253, 2.254, 2.255, 2.256, 2.257, 2.259, 2.260, 2.261, 2.262,

2.263, 2.264, 2.265, 2.266, 2.267, 2.268, 2.269, 2.270, 2.271, 2.272, 2.273, 2.274, 2.275, 2.276, 2.278, 2.279, 2.280, 2.281, 2.282, 2.283, 2.284, 2.286, 2.287, 2.289, 2.291, 2.292, 2.293, 2.294, 2.295, 2.296, 2.297, 2.298, 2.299, 2.300, 2.301, 2.302, 2.303, 2.304, 2.305, no ascendiendo los números 2.252, 2.258, 2.277, 2.285, 2.288 y 2.290 por haber fallecido el primero y el último, por corresponderle el 2.001 al segundo, por estar jubilado el tercero, porque ha estado sustituido el cuarto y porque el quinto debe venir disfrutando 1.375 pesetas como procedente de 1.100 por el concurso de ascenso de 1911, y pasando á ocupar los 23 primeros las dos resultas producidas por el ascenso á 2.000 de los Sres. Montero Santarén y Melano, más las 21 de los ascendidos á 1.650, y los otros 41 cubren una vacante de Albacete, dos de Alicante, una de Badajoz, una de Baleares, una de Burgos, una de Cáceres, una de Canarias, tres de Castellón, una de Ciudad Real, dos de Córdoba, una de Huelva, 10 de Jaén, una de Lérida, cuatro de Madrid, una de Oviedo, una de Santander, dos de Sevilla, dos de Tarragona, una de Valencia, tres de Valladolid y una de Vizcaya.

A 1.100 pesetas.

Doscientos quince Maestros recientemente ingresados mediante oposición libre ó restringida que en esta fecha disfruten 1.000 pesetas y se encuentran al frente de sus Escuelas, excluidos los de patronato, diligenciando sus títulos los respectivos Jefes de las Secciones, una vez publicada por la Dirección General de Primera enseñanza la relación nominal de antigüedad que se está formando con arreglo á las fechas de posesión efectiva, pasando á ocupar los 64 primeros que figuren en la relación que inmediatamente ha de publicarse, las resultas de la categoría anterior, y los 151 restantes cubrirán dos vacantes de Albacete, cinco de Alicante, una de Almería, tres de Avila, seis de Badajoz, cinco de Baleares, cuatro de Barcelona, tres de Cáceres, cinco de Cádiz, tres de Canarias, dos de Castellón, una de Ciudad Real, cuatro de Córdoba, cuatro de Gerona, 15 de Granada, tres de Guipúzcoa, dos de Huelva, dos de Huesca, 30 de Jaén, tres de Lérida, tres de Logroño, ocho de Madrid, una de Málaga, ocho de Oviedo, una de Palencia, tres de Pontevedra, seis de Salamanca, dos de Santander, siete de Sevilla, dos de Teruel, tres de Toledo, dos de Valencia y dos de Vizcaya.

A 1.000 pesetas.

D. Gervasio Ortega Aylagas, D. José María Ibarras Sanchez y D. Antonio Hernández Terradillos, comprendidos los tres en la Orden de 19 de Diciembre de 1913, GACETA del 2 de Enero; y los 507 Maestros que figuran en el escalafón con los números 5.109 á 5.648, ambos inclusive, exceptuando los números interme-

dios 5.112, 5.117, 5.188, 5.189, 5.143, 5.146, 5.157, 5.195, 5.212, 5.213, 5.262, 5.267, 5.272, 5.279, 5.290, 5.291, 5.296, 5.330, 5.366, 5.369, 5.401, 5.413, 5.423, 5.426, 5.438, 5.443, 5.524, 5.536, 5.542, 5.596, 5.599 y 5.637, los cuales no ascienden por estar clasificados, por haber fallecido, por tener únicamente certificado de aptitud, por ser de patronato, por pertenecer á otra categoría superior, por encontrarse sustituidos, por servir en la provincia de Navarra, etcétera, y advirtiendo que los ascendidos números 5.198, 5.296, 5.224, 5.230, 5.265, 2.283, 5.299, 5.305, 5.318, 5.345, 5.353, 5.452, 5.486, 5.509, 5.552, 5.553, 5.555, 5.559, 5.577, 5.608, 5.626, 5.627, 5.633 y 5.647, sirven en comisión con 500 pesetas, pasando á cubrir dichos 510 Maestros las siguientes vacantes:

Dos de Azaus, 21 de Albacete, 24 de Alicante, 18 de Almería, cinco de Avila, 36 de Badajoz, ocho de Baleares, 26 de Barcelona, siete de Burgos, 24 de Cáceres, 32 de Cádiz, 37 de Canarias, 15 de Castellón, 21 de Ciudad Real, 31 de Córdoba, 33 de Orense, 13 de Cuenca, ocho de Gerona, 11 de Granada, nueve de Guadalupe, cuatro de Guipúzcoa, nueve de Huelva, una de Huesca, cinco de Jaén, seis de León, 10 de Lérida, tres de Logroño, nueve de Lugo, ocho de Madrid, provincial, 40 de Málaga, 18 de Murcia, ocho de Madrid, municipal, y ocho de las 19 de Orense.

DE MAESTRAS

A 4.000 pesetas.

D.^{ña} Elena Muñoz y Ortega, número 17 del escalafón, cubre en esta Corte la única vacante existente de dicha categoría.

A 3.500 pesetas.

D.^{ña} María del Carmen Ramos Martín, número 36, que pasa á ocupar la resulta anterior.

A 3.000 pesetas.

D.^{ña} Margarita Carbonell Selas, número 124, y D.^{ña} Francisca Gascón Turell, número 125, pasando á ocupar la primera la resulta anterior, y la segunda cubre una vacante de Sevilla, y reservando una vacante en Córdoba al turno de oposición, que con la ya cubierta son las dos existentes.

A 2.500 pesetas.

D.^{ña} Rafaela Gutiérrez Pérez, D.^{ña} Isabel García Muñoz, mejorada de puesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1912, D.^{ña} Pilar Montejano y Valero, D.^{ña} Josefa Alonso Puerta y D.^{ña} Eusebia Eloísa Fernández Trabas, números 394, 408, 395, 396 y 397, pasando á ocupar las dos primeras las resultas de la categoría anterior, y las otras tres cubren una vacante de Alicante, una de Barcelona y una de Ciudad Real, y reservando para el turno de oposición una vacante en esta Corte y dos en Valencia, que con las tres dichas suman las seis existentes.

A 2.000 pesetas.

D.^{ña} Para O. Martínez Baquero, número 744, mejorada de puesto por estar comprendida en la segunda parte del apartado h) del número 10 de la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, correspondiéndole en el escalafón el lugar inmediato al que ocupa D.^{ña} Josefa Zaragoza Alonso, y por tanto la misma antigüedad que esta última Maestra, aunque nada hizo presente ni la interesada ni el Jefe de la Sección al rectificarse la última corrida, y con los mismos efectos económicos que las demás Maestras que ahora ascienden por esta corrida; D.^{ña} Dolores Piñero Merat, número 738; D.^{ña} Carmen Romero Parrilla, número 739; D.^{ña} Vicenta Manzanao García, número 740; D.^{ña} María Faustina Tribaldos, número 741; D.^{ña} Ramona Martínez Pinedo, número 742, D.^{ña} Dolores Vallés y Ribot, número 743, y D.^{ña} Antonia Llop Tolosa, número 751, mejorada de puesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1912, pasando á ocupar las cinco primeras las resultas de la categoría anterior, y las otras tres cubren una vacante de Barcelona, una de Guipúzcoa y una de Huelva, que con otra en Salamanca y otra en Valencia, reservadas al turno de oposición, suman las cinco existentes.

A 1.650 pesetas.

D.^{ña} Andrea Fátima Montes, D.^{ña} Amalia Escolar Roldán, D.^{ña} María Oviedo Arribas, D.^{ña} María Encarnación Villapal Martínez, D.^{ña} Rafaela Pérez Reimundi, D.^{ña} María Alberti Vendrell, D.^{ña} Teresa Gascón Gruart, D.^{ña} María Patrocinio Muñoz Menerris, D.^{ña} Josefa Tous Roca, D.^{ña} Dolores Martínez Salvador, D.^{ña} Francisca Sorri Santolaria, D.^{ña} Manuela Gómez Jesús, D.^{ña} María Milagro Ubeda Masanet, D.^{ña} Vicenta Vivó Sabater, D.^{ña} Angeles Bohorques Gómez, D.^{ña} Ana Caballero Tenorio, D.^{ña} Emilia Olivarez Zapata, D.^{ña} Mariana Hernández Domínguez, mejorada de puesto por la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, D.^{ña} Dolores Fuentes Baral, D.^{ña} Luciana Basano Jiménez y D.^{ña} María P. Riquelme Sánchez, números 1.156, 1.157, 1.158, 1.159, 1.160, 1.161, 1.162, 1.165, 1.166, 1.167, 1.168, 1.169, 1.170, 1.171, 1.172, 1.173, 1.174, 2.420, 1.175, 1.176 y 1.177; no ascendiendo los números 1.163 y 1.164 por descender de lugar con arreglo á la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, pasando á ocupar las ocho primeras las resultas de la categoría anterior, y las otras 13, dos vacantes de Alicante, una de Avila, una de Badajoz, tres de Canarias, una de Castellón, una de Jaén, una de Segovia, una de Sevilla, una de Tarragona y una de Vizcaya.

A 1.375 pesetas.

D.^{ña} Encarnación Oliver y Escorihuela, D.^{ña} Lucía Sánchez Martín, D.^{ña} Trinidad Flor Alegre, D.^{ña} Antonia Botey Botey, D.^{ña} Teresa Llaty Andrés, D.^{ña} Teresa Ascarza Foronda, D.^{ña} Ana Gilbert Soler,

D.^a María del Rosario Martín Frías, doña Teresa Humbert Pedragosa, D.^a Dalmira Canut Lluscat, D.^a Francisca González Ortiz, D.^a Faustina Borne y Zabaleta, D.^a María Araceli García Sánchez, doña Felipa Moratines Martínez, D.^a Encarnación Chaguaceda López, D.^a María Sanz Calamo, D.^a Esperanza Nogueroles Pérez, D.^a Rafaela Carratalá Ledó, D.^a Isabel Martínez Marín, D.^a Isabel Milián Guillén, D.^a Eivira Hermida Faboas, doña Francisca Hervás y Sin, D.^a Manuela Álvarez Vázquez, D.^a Emilia Aranda Gomar, D.^a Gracia María Bernabéu Roca, doña María Rosa Foyos Juan, D.^a Pilar Gómez Arnau, D.^a Vicenta Grau Bon, D.^a Antonia Bonaventura Monterde, D.^a Dolores Mor Bodol, D.^a María A. Carbonell Foneu, D.^a María Presentación García Fiorida, D.^a Dolores Macías y Román, doña Leonor la Erceudín Ezzaguirre, D.^a María Rosa Planells Andru, D.^a María Corella Haced, D.^a Antonia Amad Ubeda, D.^a Antonia Oliver Fons, D.^a Teresa Sancho Pérez, D.^a Dolores Clavería Amat, D.^a Eugenia Castejón Ibarri, D.^a Julia Paradera Fos, D.^a Rosa Lina Mora Miralles y D.^a Elena Vázquez Mujiz, números 2.288, 2.289, 2.290, 2.291, 2.292, 2.294, 2.295, 2.297, 2.298, 2.299, 2.300, 2.301, 2.302, 2.303, 2.304, 2.305, 2.306, 2.307, 2.308, 2.309, 2.310, 2.311, 2.312, 2.313, 2.314, 2.315, 2.316, 2.317, 2.318, 2.319, 2.320, 2.321, 2.322, 2.323, 2.324, 2.326, 2.327, 2.328, 2.329, 2.330, 2.331, 2.332, 2.333 y 2.334, no ascendiendo las que tienen los números 2.393, porque debe venir disfrutando 1.375 como procedente del concurso de ascenso de 1911, y 2.296 y 2.325 por haber fallecido.

Y pasando á ocupar las 21 primeras ascendidas las resultas de la categoría anterior, y las otras 23 cubren tres vacantes de Badajoz, una de Baleares, una de Cáceres, dos de Castellón, tres de Córdoba, una de Cuenca, dos de Granada, una de Huelva, dos de Jaén, una de esta Corte, dos de Oviedo, una de Palencia, una de Pontevedra, una de Salamanca y una de Valencia.

A 1.100 pesetas.

Oliento noventa y cuatro Maestras recientemente ingresadas por oposición libre ó restringida, excluidas las de Patronato, que en esta fecha disfruten 1.000 pesetas de sueldo y se encuentran al frente de sus escuelas diligenciando sus títulos los Jefes de las Secciones, una vez publicada por la Dirección General de Primera enseñanza la relación nominal de antigüedad que están formado con arreglo á las fechas de posesión efectiva y pasando á ocupar las 44 primeras que figuren en la relación las resultas de la categoría anterior, y las 150 restantes cubrirán una vacante de Albacete, una de Alicante, seis de Avila, tres de Badajoz, seis de Baleares, cinco de Barcelona, dos de Cáceres, cuatro de Cádiz, cinco de Canarias, una de Castellón, tres de Ciudad

Real, dos de Córdoba, tres de Orense, dos de Gerona, 17 de Granada, dos de Guadalajara, cuatro de Guipúzcoa, una de Huelva, una de Huesca, 18 de Jaén, cinco de Lérida, siete de Logroño, una de Lugo, cuatro de Málaga, siete de Oviedo, una de Pontevedra, 11 de Salamanca, una de Santander, una de Segovia, siete de Sevilla, tres de Tarragona, seis de Valencia, seis de Vizcaya, dos de Zamora y una de Zaragoza.

A 1.000 pesetas.

D.^a Eloisa Núñez Torres, comprendida en el número 3.^o de la Orden de 7 de Febrero último, GACETA del 12, y las 479 Maestras que figuran en el escalafón con los números 5.224 á 5.724, ambos inclusive, exceptuando las que tienen los números 5.247, 5.251, 5.259, 5.261, 5.262, 5.270, 5.271, 5.272, 5.283, 5.284, 5.285, 5.287, 5.317, 5.423, 5.442, 5.447, 5.493, 5.497, 5.534, 5.543, 5.562, 5.602, 5.607, 5.615, 5.636, 5.649, 5.651, 5.656, 5.684, 5.700 y 5.718, por servir en la provincia de Navarra, por ser altas en otras categorías, por encontrarse excedentes, por estar jubiladas, por servir Escuelas de patronato, por haber fallecido, etc., y advirtiendo que las ascendidas números 5.273, 5.324, 5.417, 5.455, 5.538, 5.546, 5.582, 1.605 y 5.627 sirven en comisión con 500 pesetas, pasando á cubrir dichas 470 Maestras las siguientes vacantes: dos de Alava, 26 de Albacete, 30 de Alicante, 19 de Almería, 11 de Avila, 41 de Badajoz, tres de Baleares, 19 de Barcelona, 11 de Burgos, 34 de Cáceres, 27 de Cádiz, 13 de Canarias, 14 de Castellón, 13 de Ciudad Real, 18 de Córdoba, 19 de Orense, 29 de Cuenca, 10 de Gerona, ocho de Granada, ocho de Guadalajara, seis de Guipúzcoa, nueve de Huelva, cinco de Huesca, 10 de Jaén, 10 de León, 11 de Lérida, 13 de Lugo, 14 de Madrid provincial, 29 de Málaga, siete de las ocho de Murcia.

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, determinando al propio tiempo lo que sigue:

1.^o Que la posesión de las nuevas categorías de los Maestros ascendidos se cuente desde 1.^o de Abril último á los efectos del Escalafón, y desde 1.^o de Junio á los efectos económicos.

2.^o Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza extiendan las diligencias de ascenso por antigüedad en los respectivos títulos de los interesados, visadas por el Gobernador civil, citando esta Real orden, y que dispongan lo concerniente á la posesión en la fecha marcada por parte de las Juntas locales.

3.^o Que los Rectorados expidan títulos administrativos de 1.000 pesetas con derechos limitados á los Maestros procedentes de 625 ascendidos á 1.000 pesetas, los cuales formarán en el Escalafón á continuación de todos los Maestros que hayan ingresado ó que ingresen median-

te oposición, de conformidad á la Orden de 16 de Marzo último, GACETA del 20, y al número 4.^o de la Real orden de 24 del mismo mes, GACETA del 29, hasta tanto ganen plaza en oposiciones restringidas, á tenor de lo prevenido en la Orden de esa Dirección General de 25 del repetido mes de Marzo, GACETA del 30, que se ratifica en todos sus extremos por la presente Real orden.

4.^o Que los Maestros procedentes de 625 que pasaron á 1.000 pesetas por antigüedad y que ascendieron á 1.100 en la anterior corrida de escalas por el exceso de vacantes en dicha categoría, figurarán en el escalafón detrás de los que ahora pasan á 1.100 ingresados por oposición, de acuerdo con la citada Orden de esa Dirección General de 16 de Marzo, GACETA del 20, mientras subsista la limitación de sus derechos para todos los efectos de la carrera.

5.^o Que los Jefes de las Secciones den cuenta inmediata de los errores de hecho que observen, y al propio tiempo, en los que afecten á los ascendidos desde 625, anoten las alteraciones referentes á los 30 números siguientes al último Maestro ó Maestra del folleto de dicha categoría.

6.^o Que los Jefes de las Secciones, tan pronto diligencien los títulos de los Maestros ascendidos de sus respectivas provincias, remitan relación nominal de los mismos, expresando la categoría á que hayan pasado y el número del folleto impreso, y cuando se trate de Maestros que no figuren, consignarán todos los datos con arreglo al modelo reglamentario.

7.^o Que quedan excluidos de los ascensos todos los Maestros de Patronato, incluso aquéllos á quienes indebidamente hayan expedido algunos Rectorados títulos administrativos, cuyos títulos tienen desde luego vicio de nulidad, siendo asimismo nulos los expedidos á Maestros que desempeñan Escuelas de carácter voluntario.

8.^o Que asciendan los Maestros de Beneficencia indicados en esta Real orden, declarando esa Dirección General las correspondientes diferencias en los títulos administrativos que procede expedirles.

9.^o Que la excepción de ascenso establecida respecto de los Maestros de 625 pesetas, á pesar de tener derechos limitados, es para la extinción de dicho antiguo sueldo, adjudicándoseles por dicha razón el 50 por 100 de las vacantes, á saber: 215 resultas de Maestros, más 805 vacantes de 1.000, suman 1.020, de las cuales 510 se otorgan á la antigüedad y 510 á la oposición en sus dos turnos, ó sean 255 plazas al de oposición libre y 255 al de la restringida, 194 resultas de Maestras, más 746 vacantes hacen un total de 940, concediendo 470 á la antigüedad y 470 á la oposición en sus dos aspectos, es decir, 235 á la oposición libre y 235 á la restringida, reservando para

en su día hacer la distribución conveniente entre los Rectorados del número de plazas para cada sexo.

En el turno libre se adjudicarán Escuelas correspondientes á las plazas de 1.000 pesetas; al no hubiera bastantes de estas Escuelas se adjudicarán sueltas de 1.000 y Escuelas vacantes de 625, y á falta de éstas, con el sueldo de 1.000 se cubrirán vacantes de 500 pesetas; y

10. Que se tenga en cuenta que los resultados de los concursos á 1.100 pesetas responden á las plazas que han de cubrirse mediante oposición, ya que todas las que ascienden á 1.000 cubren desde luego las vacantes de sueldo señaladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Habíndose resuelto por Real orden de esta fecha, previo el oportuno expediente, que lo acordado en las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, quede anulado y se proceda á repetir los ejercicios que se efectuaron constituyéndose un Tribunal formado por personas distintas de las del anterior, hecha excepción del Voca D. Bartolomé Pérez Casas y del señor Presidente del mismo D. José Joaquín Herrer.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se ponga esta resolución en conocimiento de V. E. al efecto de que la Sección correspondiente del Consejo de su digna presidencia se sirva proponer los individuos que hayan de formar, con los referidos señores, el mencionado nuevo Tribunal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por D.^a Benita Asís Manterola y D.^a Pilar Hernández Geliá, en nombre propio y como representantes de un copioso número de señoras adheridas á su petición, solicitando que se adicione un artículo á los Estatutos de la Real Academia Española de la Lengua, ó que se modifique el que de ello sea susceptible, para que en su virtud puedan ser Académicas de la Lengua las mujeres que por sus méritos literarios se hagan acreedoras á tan distinguida distinción, que hoy les está vedada por la falta de amplitud de criterio de dichos Estatutos, y consultada oficial-

mente la Academia de que se trata, ha emitido el informe siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real Academia Española, después de haber examinado, en su Junta celebrada anoche, la instancia suscrita por D.^a Benita Asís Manterola y D.^a Pilar Hernández, que acompañaba á la atenta comunicación de V. I. fechada en 9 del mes corriente, acordó contestar á V. I., que ni los Estatutos ni el Reglamento se oponen á que sean admitidas las mujeres á formar parte de este Cuerpo literario; de lo contrario, esta excepción debería consignarse expresamente.

»No cabe, pues, la Academia que proceda la reforma de los Estatutos en el sentido que dichas señoras solicitan, y así tiene la honra de informar á V. I.

»Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de comunicar á V. I. devolviéndole al propio tiempo la citada instancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Secretario, Emilio Cotarelo.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

En su consecuencia y de conformidad con el anterior dictamen S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare que no ha lugar á la petición de reforma de los Estatutos de la Real Academia Española de la Lengua, pedida por las interesadas, dado que no hay precepto legal ni reglamentario que se oponga á que puedan ser propuestas y admitidas á formar parte de dicha Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Jurado del Concurso musical incorporado á la Exposición Nacional de Artes decorativas celebrada en 1913, en sesión de 29 de Abril último, según consta en el acta de dicha sesión remitida á este Ministerio, acordó por mayoría de votos proponer que se concedan los premios siguientes:

- 1.º El de 5.000 pesetas, á que se refiere la base primera del Concurso, á la ópera titulada «Hilozo romántico», letra de D. Carlos J. Espresail, música de D. Facundo de la V.ña.
- 2.º El de 2.000 pesetas, señalado en la base segunda, al «Cuarteto en la menor», original de la señorita María Rodrigo, y
- 3.º El de 1.000 pesetas, señalado para las Monografías, á la que lleva por título «D. Blas de Laserna; su vida, obras, etc.», de la que es autor D. Domingo Julio Gómez y García.

Considerando que la mencionada propuesta de premios se ajusta en todas sus partes á las bases acordadas para este concurso, como igualmente á lo dispues-

to en el artículo 71 del Reglamento vigente para este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien concederle su aprobación.

Es también voluntad de S. M. que se hagan públicas en la GACETA DE MADRID las manifestaciones consignadas por el Jurado en el acta referida, respecto á que la ópera «Miserere de la Montaña», de los Sres. D. Carlos Servet y D. Francisco Calles, líbico y música respectivamente, revela en uno y otro autor méritos nada comunes, y que sigue á esta ópera en mérito la titulada «Rimbalda», letra de don Ramón Godoy y S.ña, música de D. José Mubura Villar, que acusa en sus autores estimables condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Piano del Conservatorio de Música y Declamación, en virtud de oposición y con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, 3.000 de entrada y 500 por residencia, á D. Manuel Fernández A bordá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Ministerio de Hacienda la consulta formulada por el Gobernador civil de Tarragona acerca de la conveniencia de aclarar los preceptos legales que puedan aplicarse respecto al percibo de honorarios por los Registradores de la Propiedad en las inscripciones de inmuebles y Derechos reales á favor del Estado, por lo que afecta á las expropiaciones, dicho Centro ministerial lo ha emitido por Real orden de 18 de Abril último en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 23 de Abril de 1912, en la cual se interesa á este de Hacienda la conveniencia de que se coleren los preceptos que puedan aplicarse al ejercicio del derecho que ostentan los Registradores de la Propiedad al percibo de honorarios que devengan al inscribir á favor del Estado algún inmueble ó Derecho real:

»Resultando que para la construcción de las rampas de acceso al puente de hierro sobre el Ebro, en la ciudad de Tortosa, y que pertenece á la carretera

de Castellón á Tarragona, el Estado expropió ciertos terrenos y edificios cuya extensión se consideró precisa para la ejecución de las obras:

»Resultando que una vez efectuadas éstas quedaron sobrantes unas parcelas que por formar parte del terreno que en totalidad se expropió por el Estado, á éste pertenecían en pleno y absoluto dominio:

»Resultando que para dar cumplimiento al artículo 65 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, el Gobernador civil de Tarragona dispuso se inscribiera en el Registro de la Propiedad de Tortosa 17 hojas de aprecio referentes á los terrenos sobrantes de las obras efectuadas:

»Resultando que el Registrador de la Propiedad que se cita, una vez llevada á efecto la inscripción, reclamó el pago de 33,70 pesetas, más el reintegro del importe del papel suplido en el expediente:

»Resultando que no encontrando el caso perfectamente definido en la legislación vigente, el Gobernador civil de Tarragona elevó consulta á ese Departamento ministerial, el cual á su vez por la Real orden expresada, expone la conveniencia de que por éste de Hacienda se aclaren y definan los verdaderos derechos que pueblan asistir á los Registradores de la Propiedad cuando realizan inscripciones á favor del Estado:

»Vistos la Ley de 3 de Junio de 1868 y la Real orden de 1.º de Abril de 1879, así como el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1866 y los artículos 312 y 334 de la Ley Hipotecaria:

»Considerando que estos dos últimos artículos citados reconocen á los Registradores de la Propiedad un indiscutible derecho en términos generales para recibir una remuneración que, como honorarios, les corresponde por efectuar inscripciones en sus libros y expedir certificaciones de los asientos que en los mismos existen:

»Considerando que el derecho que los Registradores de la Propiedad tienen al abono de honorarios en las inscripciones que á favor del Estado realicen se halla perfectamente definido y determinado por el artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, cuyo precepto se encuentra también comprobado por la Real orden de 2 de Julio de 1866 que fija la forma cómo ha de hacerse el pago de los repetidos honorarios:

»Considerando que reconocido el derecho de un modo claro y terminante, el único punto que queda por dilucidar es si el terreno sobrante de la expropiación es enajenable ó no lo es, pues del conocimiento de dicho detalle habrá que deducir la consecuencia de si el Estado ha de pagar de un modo inmediato, ó si, por el contrario, la realización del derecho de referencia ha de considerarse sus-

pendido hasta que los terrenos de que se trata sean vendidos y se considere como parte del precio de subasta los honorarios del Registrador y el papel suplido por el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se manifieste á V. E. como contestación á la Real orden del Ministerio de su digno cargo de fecha 23 de Abril de 1912, á la consulta formulada por el Gobernador civil de Tarragona, que la preensión del Registrador de la Propiedad de Tortosa debe ser sustentada ante la Delegación de Hacienda de dicha provincia, quien la tramitará en la forma reglamentaria, ateniéndose á lo dispuesto en el ya citado artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y Real orden de 2 de Julio de 1866, por ser en esta forma como se halla resuelto ya el caso que por la mencionada Real orden se somete á la consideración de este Ministerio, debiendo ser abonados los honorarios que devenguen los repetidos Registradores por las inscripciones que hagan de bienes á favor del Estado con cargo al crédito del capítulo 10, artículo 3.º de la sesión 9.ª del presupuesto vigente, concepto de «Gastos diversos», «Propiedades y derechos del Estado».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de provincias y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente de la Sociedad La Actividad, y de conformidad con el informe de los interventores de la Comisión liquidadora, es de dictamen que las reglas á que habrá de ajustarse la liquidación de la Sociedad, sean las siguientes:

1.ª La Comisión liquidadora procederá á pagar seguidamente los vencimientos y rescatos de los seguros de carácter científico reconocidos antes del 17 de Marzo último.

2.ª Los vencimientos y rescatos de esta clase de seguros que se rescate sean después de esta fecha, se pagarán á partir del 1.º de Octubre próximo.

3.ª Las primas de estos seguros que se recauden durante este tiempo, se conservarán en su integridad, depositándose en el Banco de España á invirtiendo en fondos públicos españoles.

4.ª Las liquidaciones del seguro infantil antiguo reconocidas en 17 de Marzo último y los vencimientos que se produzcan á partir de esta fecha, se pagarán á contar del 1.º de Enero próximo.

5.ª Las primas del seguro infantil que se recauden durante este tiempo, se depositarán en su totalidad de igual manera que la de los seguros de carácter científico.

6.ª La Comisión liquidadora deberá tener á su disposición en 1.º de Octubre próximo el 70 por 100 del importe de las liquidaciones del seguro infantil y de los vencimientos que se produzcan independientemente de las reservas de todas las clases de seguro y de la liquidación del grupo adicional pendiente de resolución del Tribunal Supremo, y el 30 por 100 restante en 1.º de Enero de 1915. A estos efectos y habida cuenta del efectivo que se va ya realizando en las distintas partidas del Activo, se procederá á repartir á los accionistas los dividendos pasivos que sean necesarios para tener cubierto el importe de las obligaciones sociales en los plazos fijos.

7.ª No obstante los plazos anteriormente señalados, la Comisión liquidadora podrá ser removida en cualquier momento que se estime oportuno, procediéndose al nombramiento de nuevos liquidadores ó bien dando el traslado correspondiente á los Tribunales de justicia para que actúen con arreglo á derecho, retrotrayendo los efectos de la liquidación al 17 de Marzo último, fecha en que se constituyó la Comisión liquidadora.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesorería pública y Ordenación general de Pagos del Estado.

El Tribunal gubernativo de Hacienda, en virtud del Ministerio de Hacienda, en sesión del 14 del actual, ha dictado el siguiente acuerdo:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Banco Vitalicio de España y Ahorro, domiciliado en Barcelona, contra la resolución de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de dicha provincia de 3 de Abril último:

»Resultando que con fecha 6 de Marzo anterior, acordó la Sociedad reclamante ante el Excmo. señor Ministro de Hacienda, suplicando que se declarase que las operaciones que practica dentro de su legal funcionamiento, no pueden considerarse comprendidas en el artículo 3.º de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1888:

Resultando que por Real orden de 27 del mismo mes, se remitió dicha instancia á la Delegación de Hacienda en Barcelona, para que la Junta administrativa de dicha provincia, como asunto de su competencia, fallara sobre los hechos que la mencionada Sociedad consignaba:

Resultando que reunida aquella Junta administrativa en 3 de Abril último acordó, entre otros extremos, que el sorteo trimestral de los títulos de capitalización constituye el delito de contrabando que se define en los casos 1.º y 2.º del artículo 3.º en relación con el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de Contrabando, y artículo 3.º de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, y que si se llegan á realizar, incurrirán en la penalidad que en la Ley se establece:

Resultando que este acuerdo fué notificado en 7 del mismo mes á la Sociedad reclamante:

Resultando que la misma, con fecha 20 de Abril recurre ante este Tribunal, contra la resolución de la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda en Barcelona pidiendo la revocación del acuerdo, y la declaración de que los sorteos trimestrales, por los que el Banco Vitalicio de Capitalización y Ahorro, amortiza los títulos de capitalización emitidos á tenor del artículo 21 de sus Estatutos no han de conceptuarse como comprendidos en el artículo 3.º de la Instrucción de Loterías, sino por el contrario, autorizados por las leyes mercantiles y comunes:

Vistos los vigentes Códigos Civil y de Comercio, la Real orden de carácter general de 14 de Febrero de 1914 (GACETA del día 20) y la Circular de esta Dirección General de 21 del mismo mes, dictada para su cumplimiento:

Considerando que toda atribución de bienes de cualquier clase, mediante el azar, ya sea bajo la forma de sorteo, ó bajo cualquier otra que determine la apropiación, atenta al monopolio de la Lotería Nacional, establecido en España con el doble propósito moral y económico de limitar y regularizar la pasión del juego y de proporcionar al Tesoro público, para levantar las cargas del Estado, un ingreso que el Presupuesto vigente calcula en 41.200.000 pesetas:

Considerando que esta doctrina, que dada la existencia del referido monopolio, ha de aplicarse con todo rigor, no tiene otra excepción en el Código Civil que la que, respecto de contratos de ese orden, establece al autorizar los aleatorios ó de suerte, que expresamente mencionan, que son el de seguro de bienes, los de juego y apuesta en ciertos casos, y el de renta vitalicia:

Considerando que el Código de Comercio autoriza, también expresamente, los contratos aleatorios licitos, á saber: las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles realizadas á plaza, las que se efectúan con prima, los contratos mercantiles de seguro de incendios, sobre la vida, de transportes terrestres, de préstamo á la gruesa, de seguros marítimos y de cualquier otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales:

Considerando que el artículo 2.º del referido Código de Comercio dispone que los actos mercantiles se regirán, á falta de reglas expresamente consignadas en el mismo, «por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza», y, por tanto, no cabe estimar como autorizados implícitamente, cuando no lo están expresamente en sus disposiciones,

aquellos actos ó contratos que precisamente se apartan de esos usos generales mercantiles, como son la amortización de capitales que no haya entregado realmente el acreedor, bien en el acto totalmente, ó bien por acumulación de los intereses de sus entregos parciales; el abono de intereses muy inferiores al corriente en la plaza, hecho en virtud de títulos ú obligaciones sortables; el pago en concepto de primas, de regalos ó en otro cualquiera, de cantidades arbitrariamente señaladas, como estímulo de la codicia y no como base de una operación regular de comercio aceptada generalmente por el uso de los grandes Bancos y Sociedades y demás comerciantes, y en general, todas las operaciones que el interés particular discurre bajo nombres y disfraces más ó menos hábiles, para ocultar el propósito de utilizar en beneficio propio, sin las limitaciones y garantías que el Estado ofrece con su Monopolio de la Lotería Nacional y dejando más ó menos gravemente esta Renta, la afición de las gentes á obtener ganancias mediante el azar, sustrayendo así tales empresas al ahorro del país cantidades cuya medida, á diferencia de lo que con la Lotería ocurre, escapa á la vigilancia de la Administración, y cuya inversión no es tampoco como en el caso de la Lotería, la de atender á las necesidades públicas:

Considerando que en armonía con este criterio restrictivo se dictó la Real orden de carácter general de 14 de Febrero último, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, estableciendo que es de todo punto indudable que los sorteos de los contratos de Capitalización no pueden ser permitidos, ya que constituyen verdaderas loterías de interés particular y éstas están prohibidas por el artículo 3.º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893:

Considerando que la Junta administrativa de Barcelona, al dictar el acuerdo recurrido, se atuvo estrictamente á lo prevenido en la citada soberana disposición y en la Circular de este Cuerpo de 21 del mismo mes de Febrero, dictada para su cumplimiento; el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este día, de conformidad con lo informado por esa Dirección General, ha acordado desestimar la alzada interpuesta y confirmar el acuerdo recurrido.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.

Y esta Dirección General lo traslada á V. S. á fin de mantener la debida unidad de criterio en los fallos de las Juntas administrativas, y para que la doctrina que contiene el acuerdo transcrito sirva á V. S. de regla de interpretación de las disposiciones que regulan el Monopolio de la Lotería Nacional, por cuya integridad debe velar la autoridad de V. S.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 19

de la relación número 9.198, publicada en la GACETA de 16 de Noviembre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Juan Zerco Guaido, en vez de Juan Zerco Juaido, como aparece publicado.

Habiéndose padecido también por esta Secretaría otro error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 184 de la relación número 9.379, publicada en la GACETA de 8 de Enero último, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Primitivo Rubio Morlanes, en vez de Primitivo Rubio Morlanes, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 5 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente promovido por el R.º P. Manuel Luna, Misionero de la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, en nombre del referido Instituto á que pertenece, para que se clasifique como de beneficencia la Congregación de Misioneros anteriormente citada,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes y de los interesados en los beneficios de la institución mencionada, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el presente diario oficial, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 29 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Visto el expediente promovido por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oñate (S.ª) y por el Regidor Síndico de dicho Ayuntamiento, solicitando la clasificación, como benéfico de ente, del legado de D. Emeterio Félix Garfía,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes y de los interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en este diario oficial, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Imc. Sr.: D) conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Análisis químico general, vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad, se provea en el turno de oposición libre entre Doctores, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912,

Real orden de 29 de Noviembre de 1913 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.
Señor Rector de la Universidad Central.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Obdulio Fernández y Rodríguez, Catedrático numerario de Análisis especial de medicamentos orgánicos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de Química

orgánica aplicada á la Farmacia, que el interesado desempeña en la Universidad de Granada.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Por órdenes de 3 del corriente mes, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Edelmiro Pérez Inocencio, á Conserje del Instituto general y técnico de Gijón.

D. Jacinto Menéndez y González, á Bebel primero del Idem de Oviedo; y

D. Ricardo Villanueva y Cueto, á Bebel segundo del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento y en el 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 3 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Oviedo D. José Cedón y Melián, número 115 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, y en el 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

